AÑO DE 1850. Jueves 15 de agosto. NÚMERO 98.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte. por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 626.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 del mes último se ha servido comunicarme de Real orden circular lo que sigue.

El ejercicio de la buhonería, ó sea, la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del Reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que al paso que quebrantaban la unidad administrativa contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion, con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonía fueron causa de conflictos entre las autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del Reino. Enterada, pues, de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular; considerando que reconocida por el actual sistema tributario como lo estaba por el antiguo la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones legales sea uniforme en todas las provincias del Reino; y considerando, por último, que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Gefes políticos, oido el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el Reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles, en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de noviembre de 1842 y 12 de abril de 1843; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretesto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Cuya soberana disposicion se inserta en el Boletin para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 10 de agosto de 1850. — E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 627.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan con fecha 4 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

En el dia 26 del pasado julio fué hallado muerto en el camino que vá de la Barca á Villamañan y sitio del Cascajal, un hombre desconocido al parecer gallego, cuyas señas se espresan á continuacion; y reconocido que fué por el Alcalde de Castrofuerte y facultativos, no se le hallaron heridas ni contusiones de ninguna clase, ni tampoco documentos algunos para poder identificar su persona; y practicada la autopsia, segun la declaracion de los facultativos, presumen que dicha muerte no debió provenir mas que por falta de alimentos y cuidado, por no contener en el estómago cosa alguna y sí solo aire. Y pasada que fué al promotor, éste en su vista ha pedido que para identificar dicho cadaver se pasen oficios á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gali-

cia, con insercion de las señas del muerto y sus ropas, para que se sirvan disponer su insercion en los Boletines oficiales; y habiéndolo estimado asi, he tenido por conveniente pasar á V. S. esta atenta comunicacion á fin de que tenga cumplido efecto: sirviéndose contestarme de haberse verificado, para unirlo á la causa que se sigue en este juzgado.

Señas del cadaver. Cara larga, moreno, barba poca y negra, pelo negro con algunos pelos blancos, ojos azules muy hundidos, edad como de 36 á 40 años, talla menos de 5 pies, estenuado y delgado, enfermizo; le faltaba un diente en la mandíbula superior.

Ropas que tenia. Chaqueta de lana riaza vieja con botones de lo mismo, pantalon blanco de estopa viejo con un boton dorado con el n.º 10, camisa vieja de estopa y sombrero blanco viejo; un fardel de estopa blanco viejo, y en él una camisa vieja de estopa y otro pantalon de la misma tela.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial con las señas que se espresan en la anterior comunicacion, para los efectos que en la misma se mencionan. Orense 12 de agosto de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Continúa la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion se justificará el hecho

con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al art. 13.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el art. 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 43. Todo individuo que se inscriba en matrícula ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estan obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varíen de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que

los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo, dando V. S. aviso del recibo á este Ministerio. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Se continuará.)

Número 628.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.=Hago saber: que en este mi juzgado y escribanía del autorizante se sigue causa criminal con motivo de la aparicion de un cadáver al sitio de Canabal parroquia de san Payo en este distrito, arrojado allí por el rio Miño á las siete de la tarde del domingo 23 de junio último, el cual por hallarse en estado de putrefaccion no se descubrieron mas señales que las anotadas á continuacion; en cuya causa acordé en este dia formar el presente edicto para que insertándolo en el Boletin oficial concurra á este juzgado la persona interesada en el descubrimiento de quien sea la de aquel, y asi bien para que las autoridades de esta provincia en cuya jurisdiccion hayan sucedido hechos que puedan tener relacion con dicha causa, se sirvan practicarlos al juzgado despues de hacer todas las averiguaciones que les aconseje su celo por el mejor servicio, á cuyo efecto les requiero y exorto en forma. Dado en la villa de Ribadavia á 23 de julio de 1850.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *José Fernandez.*

Señas del cadáver. Estatura 5 pies, de 40 á 45 años, pelo castaño oscuro, barba negra, cara redonda, medianamente grueso; vestía pantalon azul remontado y remendado, chaleco negro remendado, medias de lana negras, camisa de lienzo portugues con botones en las bocas mangas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha dirigido para los efectos que previene el artículo 123 del reglamento vigente, el anuncio que sigue.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en la facultad de Filosofía la cátedra de Griego de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo y ventajas que á los Catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de Estudios.

Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.º ser español; 2.º tener 24 años cumplidos; 3.º ser Licenciado en la seccion de literatura. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios hubieren obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de lengua Griega, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de octubre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidos pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de agosto de 1850.=Antonio Gil de Zárate.

Es copia.=*Rey y Perez.*

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Orense.

Se invita á Luis Iglesias, José Maril y Cándido Ballesteros, Guardias civiles de caballería que fueron del 5.º tercio, para que por sí ó por medio de persona que deleguen se presenten en esta Comandancia á recojer los diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa, que le fueron expedidos por el Gobierno de S. M., por los servicios que prestaron en las ocurrencias de febrero á setiembre de 1848. Orense 7 de agosto de 1850.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

Por disposicion del Sr. Coronel primer gefe de este tercio, se procederá el 22 del corriente á la venta del caballo normando de la procedencia del mismo, que ha sido dado por desecho; cuya venta tendrá lugar el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en la puerta de la casa cuartel, sita en la plazuela del Trigo, adjudicándolo al mas ventajoso postor.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.